Año de 1869. Martes 15 de Junio. Núm. 71.




Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Con motivo de haberse suscitado dudas en el acto de la promulgacion de la Constitucion de 1869, acerca de los sitios de preferencia que debieran ocupar en la comitiva las corporaciones y autoridades de esta provincia, he creido conveniente hacer público por medio de este periódico oficial que, segun el real decreto de 17 de mayo de 1856, que trata del asunto, corresponde el lugar preferente, despues de la presidencia, á la autoridad militar del distrito y sucesivamente á los Diputados provinciales, á los Jueces de primera instancia, si no hubiese algun Alcalde que tuviera mayor extension de jurisdiccion, en cuyo caso seria preferido este, siguiendo todos los demás empleados públicos por el orden de sus categorías.

Orense 10 de junio de 1869.—El Gobernador, Alejandro González Olivares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Negociado 5.º—Bagajes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de bagajes en esta provincia para el año económico entrante de 1869-70, anunciada para el dia 10 del corriente en el Boletin de 15 de mayo último, se señala el 25 del corriente á la hora de doce de su mañana, para celebrar la segunda bajo el tipo de 8.000 escudos, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en dicho Boletin.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta concurrirán en dicha fecha al salon de sesiones de la Diputacion provincial á presentar sus proposiciones con arreglo al modelo anterior.

Orense junio 14 de 1869.—El Gobernador Presidente, Alejandro G. Olivares.—Joaquin Vila, Srio.

Negociado de presupuestos.—Circular.

Como á pesar de las reiteradas reclamaciones que se tienen hecho á los Sres. Alcaldes para que remitan los presupuestos adicionales y refundidos del corriente año económico, actas de arqueo de 30 de junio y 30 de setiembre, y liquidaciones de gastos é ingresos del próximo pasado, algunos de ellos no han correspondido á llenar este servicio tan necesario para la buena administracion municipal, y como no pueda demorarse por mas tiempo la falta de tales documentos; esta corporacion se ve obligada, ya que no ha sido bastante la imposicion de la multa de 20 escudos en que se hallan incursos dichos Sres. Alcaldes y Secretarios morosos, á duplicarla si no remiten los precitados documentos en el término de sexto dia que empezará á contarse desde la fecha de esta circular.

Satisfactorio será para esta Diputacion, si los Alcaldes cumplen con exactitud lo que se previene en esta circular, por que su ánimo ha sido siempre evitar toda clase de vejámenes; pero, si lo que no es de esperar, alguno con pretestos frívolos quisiera evadirse de remitir tales documentos, preciso es que comprendan que esta corporacion se halla dispuesta, aun valiéndose de medios que no quisiera emplear, á hacer que se cumplan sus órdenes, mandando delegados con el haber de 60 reales satisfechos por el Alcalde y Secretario para que confeccionen los documentos citados.

No se necesita, pues, encarecer á los Sres. Alcaldes la mayor actividad en este importante servicio, porque comprenden la urgencia del mismo y los imprescindibles deberes que les impone la ley, por lo cual se espera no darán lugar á que haya necesidad de recurrir á medidas coercitivas por la falta de cumplimiento de este servicio.

Orense 15 de junio de 1869.—E. G. P., Alejandro G. Olivares.

(Gaceta núm. 160.)

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867, y en atencion á no haber tenido efecto por falta de licitadores la subasta que para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares se celebró el dia 31 de mayo último, ha dispuesto se verifique de nuevo, modificándose para ello el pliego de condiciones, y fijándose para este acto el dia 16 de julio próximo.

Madrid 7 de junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud del decreto del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de 7 del corriente mes, esta Direccion general ha acordado que la segunda subasta para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado, se verifique el dia 16 de julio próximo, á la una en punto de la tarde, en la misma Direccion general.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 7 de junio de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se hará por 40 años, á contar desde el dia en que se otorgue la escritura de contrato.

2.ª El arrendatario abonará al Estado la suma de 150 000 escudos anuales como mínimo de produccion de la mina.

3.ª En el caso de que la produccion fuese inferior á la de 3.000 toneladas que representan próximamente los 150.000 escudos, no por eso se entenderá que ha de pagar al Estado menos de la expresada suma.

4.ª Si produjese más de las 3.000 toneladas, abonará al Estado, sobre los 150 mil escudos de renta fija, 25 escudos por cada tonelada de plomo de más que produzca, y 16 por cada una de mineral que expenda en crudo ó retire de la localidad.

5.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fabricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacen en la casa Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terreros y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado, aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valoraran préviamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

6.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario, quedarán á disposicion forzosa de este, pagandolos al precio corriente entónces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

7.ª El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico, por trimestres vencidos, en la Administracion de Hacienda de la provincia ó en la Tesorería Central, la parte proporcional correspondiente á los 150.000 escudos de renta fija; y al fin de cada año lo que corresponda por aumento de explotacion sobre 3 000 toneladas, conforme á la condicion 4.ª

2.º A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

3.° A trabajar, explotar y beneficiar las minas á l. y de inteligencia, con sujecion á la legislacion general del ramo, facilitando al Ingeniero Jefe del distrito la inspeccion de los trabajos, siempre que lo tenga por conveniente.

4.° A tener la mina constantemente desaguada, empleando tanto para esto como para la explotacion los mejores medios y aparatos que recomiende el [illegible] minero, sin suspender jamás los trabajos y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.° A emprender los trabajos en las minas dentro de los tres meses contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

6.° A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

7.° A encomendar la direccion de los trabajos de la mina á Ingenieros del cuerpo de Minas español ó extranjeros, pero procurando que el Director Jefe pertenezca al cuerpo facultativo español.

8.° A devolver las minas al Estado, finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno: los edificios, fábricas, lavaderos etc. valorados é inventariados se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter movilliario recibidos al firmar el contrato se reintegrarán asimismo en especie ó metálico.

Las nuevas construcciones, máquinas, caminos y aparatos que se monten durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados, ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

9.° A tener en la Caja de Depósitos como garantía del contrato 400.000 escudos en metálico ó papel con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. A aumentar proporcionalmente la fianza indicada en el número anterior siempre que el producto se eleve á mas de 6.000 toneladas al año.

11. A respetar por el tiempo que falte para su terminacion los contratos que para el servicio del establecimiento tenga hechos la Hacienda, á la que al cesar en sus funciones subrogará en los que se hallen pendientes, subrogándose en los compromisos en que [illegible], obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

8.° Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalencia en papel del Estado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, comprendiendo todas como tipo inexcusable los 150.000 escudos de renta fija, y la mejora de la subasta sobre los 25 y 16 escudos que respectivamente ha de abonar al Estado por cada tonelada de plomo que exceda de 3.000, ó por cada tonelada de mineral en crudo que se expenda, ó se beneficie en la localidad.

La adjudicacion interina se hará al mejor postor; pero la subasta no surtirá efecto hasta que sea aprobada por el Ministro de Hacienda.

El depósito prévio del adjudicatario quedará retenido hasta que otorgue la escritura y preste la fianza prevenida en el número 9.° de la condicion 7.ª

Los demas depósitos provisionales se devolverán en el acto de terminado el remate.

9.° Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una licitacion oral en que solo podrán tomar parte los licitadores por espacio de media hora.

Si en esta puja no se mejorasen las proposiciones, se hará la adjudicacion al que primero haya presentado el pliego, á cuyo fin se numerarán á la presentacion.

10. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura deberán tener lugar en el plazo improrogable de un mes, á contar desde el dia en que se notifique la adjudicacion. Si así no lo hiciere, correrá por cuenta del adjudicatario y se perderá el depósito.

11. Los gastos de subasta, escritura y dos copias de esta, que se entregarán en la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, serán de cuenta del adjudicatario.

12. En el caso de esterilidad en las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen órden, recibiendo la diferencia si no se invirtiera toda, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

13. El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

14. El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene, y á lo que ordena el artículo 8.° de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

15. La subasta tendrá lugar el dia 16 de julio próximo en Madrid ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, segundo Jefe del mismo departamento; Asesor general del Ministerio de Hacienda y Escribano del mismo.

16. La subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias y periódicos mas acreditados de Leipsick, Berlin, Lóndres y Paris.

Madrid 7 de junio de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de ... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo de arrendamiento 150,000 escudos anuales por trimestres vencidos y en metálico, y ademas ... escudos por cada tonelada de plomo y ... escudos por cada tonelada de mineral que produzca ó retire y extraiga, que excedan de las 3.000 fijadas, conforme en un todo con las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª del indicado pliego.

(Fecha, firma y domicilio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Promulgada la Constitucion que asegura un dichoso porvenir á los destinos de la Nacion española, preciso es que el concierto de todos los ciudadanos, empezando desde los altos poderes del Estado, garantice su mas puntual cumplimiento, desenvuelva rápidamente los gérmenes de prosperidad que en sí contiene, y realice la solucion del problema, ponderada como difícil por algunos, afirmando la estabilidad de todo lo que es por su esencia ilegislable y permanente, y el desarrollo de todo lo que participa del carácter de perfectibilidad progresiva, condicion inherente á la mayoría de las cosas humanas. La era que para gloria de la Monarquía española afortunadamente se inaugura ha de distinguirse con el sello y por el impulso que imprimirá en su marcha la Constitucion de 1869.

Despues de una larga série de tentativas, de pruebas, de sacrificios y de desengaños; despues de haber andado el ánimo de los pueblos fluctuando entre las altas aspiraciones de la libertad y las amargas realidades del absolutismo; despues de haberse educado en la triste escuela del infortunio, como para purgar las culpas de aquellos siglos de intolerancia y tiranía que comprimieron la inteligencia y la espontaneidad del génio español, nunca mas claramente desenvuelto que en las grandes tempestades de la política; despues de haber agotado los términos de respetuosa sumision y deferencia que preceden y legitiman las conmociones revolucionarias, dió España un notable ejemplo de admiracion al mundo en Setiembre de 1868, y lo ha completado, á despecho de todo linaje de resistencias, en junio de 1869.

Empieza ahora el momento de aprovechar el fruto de tantos años de laboriosa constancia como han necesitado para insinuarse en la práctica las ideas genuinas y verdaderamente liberales. La ilustracion y el patriotismo de las Córtes Constituyentes, fieles depositarias de la soberanía que delegó en ellas el sufragio universal, han llevado á cabo la obra de las leyes fundamentales en el sentido liberal mas práctico que conocen las Constituciones modernas, y han dejado franca vía á la preparacion de otras mejoras que llegarán á convertirse en hechos cuando la experiencia haya aquilatado sus méritos y las necesidades públicas lo reclamen.

Hoy lo que especialmente interesa es hacer que la letra de la Constitucion sea una letra viva, que su espíritu se infunda en el espíritu público, y su observancia llegue á formar parte de las costumbres del pueblo. Esto es lo que el Poder Ejecutivo quiere conseguir á todo trance, y lo que ha de facilitar tambien la accion inteligente y previsora de V. S. en el círculo de sus atribuciones.

Cuidar de que los preceptos constitucionales sean rectamente entendidos, fiel y escrupulosamente ejecutados, este es el trabajo á que en tan capital asunto debe V. S. dedicar toda la fuerza de su ilustrado celo. Algunas dudas y dificultades han de ofrecerse ciertamente en los primeros momentos de practicar una ley que, como la fundamental del Estado, abraza tantos asuntos y tan estrechamente relacionados con los mas trascendentales intereses de la patria, y esas dudas y esas dificultades han de ser por necesidad mayores ahora, mientras las leyes orgánicas, destinadas á desenvolver algunos de los preceptos constitucionales, no se hallen formuladas. Si conflictos de este género ocurriesen debe V. S., Sr. Gobernador, atenerse para dirimirlo á la siguiente regla: consulte detenidamente la letra y la razon de la ley constitucional, compare su espíritu con el del caso que haya de aplicarse, y si resultase confusion ó incertidumbre, *inclínese á resolver en el sentido mas favorable á la libertad, ya individual, ya colectiva, y á la amplitud en el ejercicio de los derechos políticos.* Obedeciendo á este criterio, que es el del Poder Ejecutivo, puede contar V. S. con grandes probabilidades de acierto, y de seguro con el fallo propicio de la opinion que, así guiada, ella misma secundará los deseos de las Autoridades, é impondrá eficaz correctivo á los que se acogen á la sombra de la libertad para herirla á traicion con sus propias armas. No quiere decir esto, sin embargo, que haya de dejarse desguarnecido el principio de Autoridad y abandonado el mantenimiento del órden: de una y otro es la libertad el mas influyente elemento y lo único que necesita precaverse es que no degenere en licencia, y que los derechos de los ciudadanos entre sí y respecto á la sociedad se combinen y no se contradigan. Consignadas en la Constitucion la Monarquía hereditaria, la libertad religiosa y las demas libertades que en la misma se establecen, son ya ley del Estado; y algo de lo que durante el período constituyente cabia en los límites de una discusion aceptable estará fuera de esos límites una vez convertidos aquellos preceptos constitucionales en derecho constituido.

Proceda V. S., sin embargo, con el criterio ampliamente liberal que le está recomendado; permita la discusion escrita y en reuniones siempre que se circunscriba al terreno de la teoría ó de la propaganda pacífica, que acatando y obedeciendo lo vigente tienda solo á ilustrar al público con crítica decorosa, siquiera sea encaminada á preparar innovaciones para cuando su necesidad se haya comprobado y el ánimo de los pueblos se encuentre dispuesto á recibirlas. Cuando á eso no se reduzca la predicacion escrita ó verbal, cuando tome un carácter agresivo; cuando ya en realidad aparezca chocando con las prescripciones penales, entonces emplee V. S. con enérgica decision el lleno de sus facultades, enviando á los Tribunales competentes el conocimiento de los delitos cometidos por medio de la prensa, y conteniendo las reuniones y asociaciones que por su fin ó sus medios contraríen lo prescrito en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitucion.

Esto, que por vía de ejemplo é ilustracion se advierte á V. S., bastará para darle idea exacta de lo que

el Gobierno quiere que se observe como legítima consecuencia de la Constitucion promulgada. En un sistema de Gobierno liberal no debe el ejercicio de las libertades inspirar recelo, la represion innecesaria es lo que perjudica; pero cuando ese ejercicio degenere en abuso; cuando constituya una violacion de la ley y un agravio á las mismas libertades; cuando comprometa el órden público, ó sirva de pretexto para atacar con actos de hostilidad los principios de la ley fundamental, entonces la resistencia, dentro de la ley, es un deber imprescindible, y las Autoridades no están en el caso de vacilar un solo momento.

El Gobierno abriga la fundada esperanza de que no ha de necesitarse llegar á semejante extremo; la historia de estos últimos meses lo garantiza á pesar de tentativas cuya funesta índole han reconocido y rechazado el buen sentido y el patriotismo de los pueblos. Bástale, pues, excitar el celo de V. S. recordando que el primer interés del Estado se cifra hoy en *cumplir y hacer cumplir lealmente la Constitucion promulgada, defendiéndola de todo género de ataques, ya insidiosos, ya manifiestos*: esto es lo que el Ministro de la Gobernacion encarga muy señaladamente á V. S. y le designa como única y suficiente regla de conducta.

Madrid 8 de junio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Los conventos y sus huertos ó terrenos adyacentes, y los demas edificios de cualquiera otra procedencia pertenecientes á la Nacion, destinados ya, ó que se destinaren en lo sucesivo á oficinas, de los Ministerios y de sus dependencias en las provincias, se entenderá que les son en mero usufructo, pudiendo el Gobierno destinarlos á otro servicio si cesare aquel á que hayan sido aplicados.

Art. 2.° Con el mismo carácter y en iguales condiciones se podrán conceder los que se pidan por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicio de su incumbencia y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de instruccion, cárceles, casas consistoriales, iglesias parroquiales, cementerios, escuelas prácticas de Agricultura y otros establecimientos de igual ó parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instruccion ó de riqueza pública.

Art. 3.° Cuando los referidos edificios y terrenos se pidan por individuos ó empresas particulares para alguno de aquellos objetos, ó por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de la provincia ó de la localidad, que puedan ser objeto de recreo, de especulacion ó de lucro, como parques, jardines, teatros, circos, plazas de toros ó de abastos, y cualquier otro establecimiento de naturaleza semejante ó análoga, se concederán en arrendamiento ó se darán á censo al tipo de uno y medio al 3 por 100 sobre su valor en tasacion.

Art. 4.° Si los propios edificios y terrenos se pidieren para destinarlos al ensanche ó continuacion de la via pública, apertura ó prolongacion de calles, plazas ó sitios de esparcimiento y recreo dentro ó fuera de las poblaciones, se abonará al Estado todo su valor por tasacion en los plazos que se estipulen, y que no bajarán de ocho años ni excederán de quince. Si el ensanche ó continuacion de la via pública y la apertura ó prolongacion de calles se declararen de utilidad y necesidad por los trámites y con las condiciones correspondientes, mediando la aprobacion del Poder Ejecutivo, será gratuita la concesion como para objetos del art. 2.° en la parte de los edificios ó terrenos del Estado que se ocupen, debiendo abonarse el valor de la parte sobrante segun queda dispuesto en este artículo.

En el caso de que las corporaciones interesadas soliciten imputar el precio de dichos edificios y terrenos en compensacion de créditos contra el Tesoro, habrán de informar necesariamente la Junta superior de Ventas y el Consejo de Estado en pleno.

Art. 5.° Las corporaciones ó particulares á quienes se cedan los edificios y terrenos mencionados para los fines que expresan los arts. 1.°, 2.° y 3.°, quedan obligados á costear las obras de reparacion y conservacion de los mismos; entendiéndose que revierten al Estado desde el momento que se apliquen á objetos diversos de los señalados en las concesiones, salvo que la variacion se hiciere con aprobacion superior y para cualquiera de los mismos objetos expresados en aquellos artículos.

Art. 6.° Tanto para todas las concesiones indicadas, cuanto para la reversion, precederá el avalúo de los edificios y terrenos por peritos que elijan la Junta superior de Ventas ó sus delegados en las provincias; y si por consecuencia de la reversion el Estado dispusiere de las fincas por título lucrativo, reconocerá y abonará á las corporaciones ó á los particulares el aumento de capital ó de renta equivalente á las mejoras hechas por aquellos.

Art. 7.° Con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 19 de febrero de 1836, se exceptúan de las medidas anteriores los edificios que deban conservarse como monumentos históricos ó artísticos.

Art. 8.° Todas las disposiciones de la presente ley se harán aplicables, en cuanto sea posible, justo y equitativo respecto de los hechos consumados, á las concesiones hechas y derribos acordados por las Juntas revolucionarias.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes 1.° de junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 9 de junio de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Venciendo en 30 de junio y 1.° de julio próximo un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelacion de los cupones, la Direccion general de la Deuda pública ha acordado que para el referido semestre se admitan por esta dependencia desde luego y hasta 1.° de julio del corriente año los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deduciendo en las que proceda el 5 por 100 de su importe con arreglo á la ley de Presupuestos; en el concepto de que transcurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiendo que no se admitirán cupones en esta Tesorería sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentacion, los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados, para consignar dicha circunstancia en las carpetas que se remiten á la Direccion general de la Deuda pública; teniendo especial cuidado de no comprender en una misma carpeta cupones de 60 y 600 rs. procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Orense 12 de junio de 1869.—El Tesorero, Eladio Fernandez.

Alcaldía de Orense.

Se saca á pública subasta el arriendo de los derechos municipales de asiento en puestos públicos de esta capital por el año económico de 1.° de julio inmediato á 30 de junio de 1870, y para cuya subasta, ademas de las condiciones generales del arriendo que estarán de manifiesto, regirán las siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al modelo inserto á continuacion, las que se entregarán á esta autoridad en la casa de ayuntamiento de once á doce de la mañana del domingo 20 del actual.

2.ª Los pliegos que expresa la anterior se abrirán por el órden de presentacion ante el regidor síndico y secretario, dada la hora de doce del expresado dia.

3.ª Abiertos y leidos los pliegos, no tendrán efecto los que contengan proposicion que altere las expresadas condiciones, ó no cubra la cantidad de.... que se fija como tipo y quedará hecha la adjudicacion á favor de la proposicion mas ventajosa, sujeta sin embargo á los efectos de un segundo remate, que tendrá lugar á los ocho dias del 20 de este mes, ó sea el domingo 27 del mismo, admitiéndose las proposiciones de once á doce de su mañana en pliegos arreglados y con las formalidades de la primera subasta.

4.ª En el segundo remate no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad en que hubiese quedado el primero con el aumento de un 10 por 100 cuando menos.

5.ª Tanto en el primero como en el segundo remate, si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se considerará como mas ventajosa la primeramente presentada, procediéndose en seguida á una licitacion oral entre sus autores por espacio de quince minutos; trascurridos los que, y dadas las voces de costumbre, quedará definitivamente hecha la adjudicacion á favor del mas ventajoso postor, y á falta de este, del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion, pendiente sin embargo de la aprobacion de la subasta por el Sr. Gobernador.

Orense 12 de junio de 1869.—Benigno María Cid.

Modelo de proposicion.

D. N. N, que vive en ...., enterado del anuncio y condiciones del arriendo de los derechos municipales de puestos públicos de esta capital, hace proposicion al mismo por el año económico de 1.° de julio de 1869 á 30 de junio de 1870, por la cantidad de.... escudos.... milésimas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento de Sandianes.

Ultimada la rectificacion del padron de riqueza de este distrito, que debe servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo, se hace saber á todos los contribuyentes que dicho trabajo se hallará expuesto al público en la casa consistorial desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde por término de ocho dias, que empezarán á correr desde el dia del corriente.

Sandianes 9 de junio de 1869.—El alcalde, Pedro Moran.

Ayuntamiento de Maceda.

Ultimada la rectificacion del padron de riqueza de este distrito que debe servir de base al repartimiento de la contribu-

cios territorial del año económico de 1869 á 1870, se hace saber á todos los contribuyentes que dicho trabajo se hallará expuesto al público en la Secretaría del ayuntamiento desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde por término de ocho dias que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin.

Macedo 9 de junio de 1869.—El Alcalde, José Rogel.

Ayuntamiento de Celanova.

Aprobada por la Excma. Diputacion provincial la propuesta de arbitrios que este ayuntamiento ha hecho para cubrir sus gastos municipales en el año próximo económico de 1869 á 1870, se sacan aquellos á pública subasta bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaría y estará de manifiesto. El primer remate tendrá lugar en la casa consistorial el dia 20 del corriente de diez á once de su mañana y se admitirán las posturas que cubran la cantidad de 1.500 escudos que sirve de tipo. El segundo se verificará el dia 27 del mismo mes á la propia hora y se admitirán posturas que mejoren en 10 por 100 al menos la suma en que hubiese quedado el anterior, sin perjuicio de un tercer remate como segundo, caso que en el primero no se hubiese hecho proposicion que exceda de la cantidad señalada como base; cuyo último remate, si fuese necesario, tendrá lugar el 4 de julio á igual hora y en el mismo local.

Celanova junio 12 de 1869.—El Alcalde presidente, Cesar Alvarez.—El Secretario, José Benito Lezon.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

No habiéndose presentado en esta Administracion de Hacienda pública D. José Molinos, pagador de las obras de fortificacion de la plaza de la Coruña desde 18 de julio de 1814 á 1.° de octubre de 1818 á responder por sí ó sus herederos á los cargos que contra el mismo resultan, en el espediente que en rebeldía se instruye en esta oficina por delegacion del Tribunal de Cuentas del reino y reintegro de la cantidad de 688 escudos y 300 milésimas por alcance en sus cuentas de aquella fecha á pesar de los anuncios y requerimientos insertos en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia; y apareciendo como fiador del mismo en su persona y bienes don Domingo Villariño, vecino de la parroquia de San Jorge de afuera de esta ciudad, se cita, llama y emplaza para que en el término de veinte dias contados desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Lugo, Orense y Pontevedra, comparezca ante esta Administracion de Hacienda pública á responder por sí ó sus herederos á los cargos que contra el mismo aparecen como fiador de don José Molinos, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar sin derecho á reclamacion alguna.

Coruña 12 de junio de 1869.—El Administrador, Juan A. Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Eugenio Salgado, juez de primera instancia de Tabeirós.

Por el presente se llama á Manuel Araujo Batallan, natural de la parroquia de San Estéban de Oca en este partido, vecino que fué de la misma y ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezca ante este juzgado á fin de extinguir en la cárcel 52 dias de prision subsidiaria en equivalencia de la multa y gastos del juicio que se le impusieron por sentencia ejecutoria en la causa formada contra el sobredicho y otros por desacato y falsedad de un acto de quintas.

Ruego, pues, á todas las autoridades locales y fuerza de la guardia civil se sirvan practicar las oportunas diligencias para conseguir la captura del Manuel Araujo, poniéndole á mi disposicion, si fuere habido.

Estrada 8 de junio de 1869.—Eugenio Salgado.—Manuel Santémarina.

D. Eugenio Salgado, juez de primera instancia de Tabeirós.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Vicenta Carbon Nuñez, natural de Santa Marina de Riveira, vecina de Santa María de Rubin, para que en el término de 9 dias, contados desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que con otros se le instruye por falso testimonio; advirtiéndole que en otro caso continuará cursándose en su rebeldía y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Estrada junio 8 de 1869.—Eugenio Salgado.—José María Brañas.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, caballero y comendador de la real y distinguida órden española de Cárlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy etc.

En causa criminal que instruyo contra D. Benito Alvarez Alonso, administrador de Loterías de la villa de la Guardia, por sustraccion de caudales públicos y abandono de destino, he acordado exhortar atentamente, como lo hago á las autoridades civiles y militares del reino, para que se sirvan disponer en sus dem. reaciones respectivas, la averiguacion, busca, captura y seguro envio del sobredicho á mi disposicion en calidad de preso, con las cantidades y efectos que le fueren ocupados. Al propio tiempo llamo, cito y emplazo con término de treinta dias al mismo don Benito Alvarez Alonso, para que comparezca personalmente á dar sus descargos y defenderse. No verificándolo se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará perjuicio lo que así se obrare.

Dado en la ciudad de Tuy á 5 de junio de 1869.—Manuel Valcarce Ibarrola.—De mandado de S. S., Ezequiel García.

Señas del requisitoriado.

Edad 40 años; estatura alta; delgado y trigueño; ojos, pelo y bigote castaño oscuro; traje de caballero; pronunciacion castellano y facil.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á las ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.° del Real decreto de 30 de julio de 1862.

AÑOS DE 1835 AL 1836.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

Hipoteca, Astureses, Juan Fernandez Cañoteiro, vecino de S. Julian de Astureses con D. Bernardo Taboada de idem, 97.

Donacion, Froufe, Juana Barreiro, vecina de Subirol de Froufe con Luisa Barreiro su hija, 98.

Id., Ciudad, Josefa Perez, viuda y vecina de Orros en Ciudad con su hija Benita Otero de idem, 99.

Hipoteca, Arcos, José Pereira Cagado y su muger Rosa Rodriguez vecinos de Santa María de Arcos con Francisco Lauredo y mas herederos de Carballino, 101.

Id., Partovia, Pedro Crespo del Puerto de Yeguas en Partovia con D. Juan Lopez de Carballino, 102.

Venta, S. Facundo, D. José Benito, vecino de San Miguel de Armeses con Rosa Pazo de San Juan de Arcos, 104.

Hipoteca, Arcos, Juan Alvarez de Santa María de Arcos con José Salgado de Fonteboa en Santa María de Amarante, 105.

Id., Pazos, Manuel Perez, vecino de Pazos con Luisa Pardo, viuda y vecina de Salon de Albarellos, 107.

Id., id., Pedro Gonzalez y su muger Francisca Perez, vecinos de Pazos con Luisa Pardo, viuda de Bernardo Perez, vecina de Salon en Albarellos, 108.

Dote, Gendive, D. Elalio Caiña de San Mamed de Gendive con doña Javiera su hija, 109.

Venta, Lebozan, José Firvida, vecino de la Ermida en Santa Cruz de Lebozan con D. Juan Firvida de Gendive, 110.

Id., id., Bernardo Firvida, vecino de Arnelas, Anselmo Larriva como padre de su hijo Manuel, Teresa Firvida su muger, María Firvida y Andres Firvida todos de Santa Cruz de Lebozan, 112.

Declaracion, José Alen y su muger Juana Surriba, vecinos de Parada con José Alen su hijo, 113.

Venta, Cameija, Domingo Pájaro vecino de Moreiras y Estéban Riande y su muger Rosa Rodriguez, vecinos de Cameija, 115.

Satisfaccion, id., Juan Riande de San Martin de Cameija con su hijo Juan, 119.

Cesion, Albarellos, Manuel Gonzalez y Torres, vecinos de Arenteiro con Francisco Javier Cervela de idem, 120.

Foro, Pazos, D. Gerónimo Millan y Payo de la Riveira en S. Miguel de Albarellos con Ramon Rodriguez de San Cosme, 121.

Hipoteca, Mesiego, Benito García de Mesiego con D. Fidel Corti de Villa Juan, 122.

Id., Amarante, Benito de Nóvoa de Dacon en Amarante con Andrés Nóvoa su hermano, 123.

Donacion, Labiote, Isabel Cerdeira de Nogueira en Parada Labiote con sus sobrinos Juan, Mariano, José, Juana y María Cerdeira, sus hijos, 124.

Id., id., María Rodriguez y Pedro Cerdeira, marido y muger, vecinos de San Julian de Parada Labiote, 125.

Foro, Armeses, D. Juan Cedron, vecino de Costanza en San Pedro de Garabanes con Jacinto Gonzalez de la Touza de Maside, 128.

Hipoteca, Cangues, Roque Lias de San Estéban de Cangues con don Valentin Fernandez del Carballino, 127.

Convenio, Antonio García, José Fernandez, Bernardo do Campo, José Corral, José do Campo, Antonio Fernandez y Manuel Perez, vecinos de la parroquia de Sta. Comba de Trebocedo, 131.

Hipoteca, Amarante, Sinforiano Pinal, vecino de Dacon con D. Rufino Valcarcel de la villa de Carril.

Venta, id., Rosa Bernardez de la Casa Nova de Amarante y Francisco Rodriguez de Maside, 132.

AÑO DE 1836 AL 1837.

Dacion, Benito Valeiras del Carballino con Manuel Rodriguez y Juana de Nóvoa su madre, vecinos del mismo, 1.

Foro, D. Ignacio Gomez de Toubes del lugar de Riveira con Bernardo Mosquera del Varon, 2.

Id., D. Andres Antonio Villariño del lugar del Riveiro en el Varon con Juan Rego de idem, 3.

Arriendo, Lás, D. Juan Antonio Vilariño y Castro, vecino de Pineiro en San Ciprian das Lás con Antonio Campiña de Cristimil en idem.

Foro, idem, D. Andres Antonio Villariño do Riveiro en San Félix del Varon con Cárlos Perez, vecino de Alen en San Ciprian das Lás, 4.

Id., Trebocedo, Pedro da Pousanima de Santa Comba del Trebocedo con Francisco do Cancelo y su muger María Rodriguez, vecino de la parroquia de Amarante, 5.

Id., id., Pedro Fernandez, vecino de Santa Comba del Trebocedo.

Venta, id., Pedro Fernandez de Santa Comba con Bachiller García Vaamonde, abad de Amarante, 6.

Foro, Varon, D. Ignacio Gonzalez de Toubes, vecino del Varon con José Antonio Perez de la misma.

Cesion, id., José Antonio García de Santa Eugenia de Lobanes con Dionisio Almoiña, vecino del Riveiro en San Félix del Varon, 7.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.